



Doctor

MARIA CLAUDIA VARONA

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán
E.S.D.

Referencia: Contestación de Demanda
Radicación: 2020 – 00095 - 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con C.C. No.12.132.604 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.730 del C.S de la J., obrando conforme a las facultades a mi conferidas por el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, estando dentro del término, con todo respeto me dirijo a su despacho para contestar la demanda y proponer excepciones, así:

I. A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Es la que se presenta en la demanda inicial

CAPITULO I A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, que se le reconoció la pensión de jubilación, por medio de la resolución GNR 254064 del 21 de agosto de 2015 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, que quedó en suspenso la inclusión en nómina mientras se demostraba el retiro.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, que se interpusieron los recursos.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que mediante la resolución GNR 354896 de 10 de noviembre de 2015 la cual modifica la resolución inicial y reconoce nuevo monto de la pensión.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que se reliquidó la pensión.

AL HECHO SEXTO. Es cierto que la Alcaldía Municipal envió decreto de retiro de abril de 2018, como también es cierto que el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, lo allegó.

AL HECHO SÉPTIMO .Es cierto que mediante Resolución SUB 95036 DE 10 DE ABRIL DE 2018 se incluyó en nómina.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto,

AL HECHO NOVENO: No me consta por que no se anexo con la notificación de la demanda, en ella solo se allega el auto admisorio y la minuta de corrección sin anexo alguno.

AL HECHO DECIMO: No me consta porque esta no fue anexada con la notificación hecha electrónicamente. Pero es importante aclarar al despacho que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, laboro al servicio del Municipio de Popayán, secretaria de Educación hasta el 1 de abril de 2018, tal como se demuestra con el decreto 2018000001105 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se acepta la renuncia..

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque si se requirió al señor ASTUDILLO, para que autorizara la revocatoria de la Resolución GNR 254064 del 21 de agosto de 2015.

No es cierto que antes se hubiera estudiado el expediente del señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, porque de haberse hecho se llegaría sin esfuerzo alguno a la conclusión de que es acreedor al régimen de transición tal como lo establece el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993.

“ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.(Subrayado y negrilla fuera de texto)



AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO es cierto, por cuanto el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, si es beneficiario del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, lo que indica que para el 30 de junio de 1995 fecha de entrada en vigencia de la citada ley 100 de 1993, el señor ASTUDILLO contaba con más de 15 años de servicios cotizados, y además era un empleado del nivel Municipal.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en razón a que mediante Resolución No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, Colpensiones le reconoce pensión de jubilación al señor ASTUDILLO.

No es cierto, que exista un fundamento erróneo en la Resolución antes citada, al reconocerle régimen de transición al señor ASTUDILLO, en razón que este en realidad si es acreedor a la transición, como ya se explico en el hecho anterior.

Ahora lo que existe aquí es una mala interpretación o mal estudio de la norma por parte de la entidad, como se denota del hecho de manifestar que el actor con el tiempo certificado por la alcaldía Municipal de Popayán, (formatos CLEBP) es desde 4/12/1979, y no desde 21/11/1979, lo anterior nos arroja una diferencia de solo trece (13) días, que en nada interfiere con el derecho adquirido por el actor, por lo tanto, no es cierto, que con la fecha anteriormente citada le permitiera acreditar las 750 semanas al señor ASTUDILLO, al 01/04/1994. Por la sencilla razón de que la transición la adquiere es por lo estipulado en el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, es decir 750 semanas a 30 de junio de 1995, por ser empleado público de la Alcaldía de la ciudad de Popayán, tal como obra en las certificaciones que se aportan a este proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO; Es falso que el señor cuente con 61 años, a la presentación de la demanda, toda vez q a la presentación de la demanda agosto de 2020 ya contaba con los 62 años de edad.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, porque en el recurso el señor Astudillo le manifiesta a Colpensiones que él tiene derecho a la transición de conformidad con el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que el señor ASTUDILLO, envió a Colpensiones oficio por medio del cual manifestaba que no autorizaba la revocatoria de la Resolución aludida toda vez que él tenía sus derechos adquiridos y además era o es acreedor al régimen de transición, y con la petición de revocatoria se le causaban perjuicios porque le producía zozobra y ansiedad tanto a él como a su familia por cuanto al revocar su pensión lo están dejando sin sustento o mínimo vital s, situación que le ha generado estrés y depresión.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta por que no se anexo con la notificación de la demanda.

CAPITULO II



**OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y
CONDENAS DE LAS DEMANDAS**

Con fundamento en las excepciones de fondo y en las pruebas que se aportadas y las que se practicarán en el desarrollo del proceso, me opongo de manera general a que se hagan las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora en el libelo demandatorio por no asistirles razón o derecho para ello, como lo demostraré en el curso del proceso.

A LAS DECLARATIVAS.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR. 254064 del 21 de agosto de 2015, porque no existe error establecido en dicha Resolución, toda vez que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, si es beneficiario del régimen de transición por contar con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, que de conformidad con el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993, para los empleados públicos Municipales como es el caso que nos ocupa, la entrada en vigencia es el 30 de junio de 1995, por lo cual a esa fecha mi poderdante contaba con más de 15 años de servicios cotizados.

“ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, por que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, si es beneficiario del régimen de transición.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016, que modifiko la Resolución GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, porque el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, si es beneficiario del régimen de transición.

A LA CUARTA. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 95036 del 10 de abril de 2018, por que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, si es beneficiario del régimen de transición.

A las solicitadas en el Restablecimiento del derecho me opongo.



Solicito se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

CAPITULO III EN CUANTO A LA CUANTÍA Y LA COMPETENCIA

Me opongo a la determinación de la misma por cuanto mi representada no le ha causado ningún perjuicio a los demandantes.

CAPITULO IV A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo que los fundamentos de derecho invocados en este acápite por la parte actora, se encuentran mal interpretados en el presente caso, en especial, porque como bien se ha afirmado respecto a la transición que tiene derecho el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, radica en el hecho de haber sido empleado público del municipio de Popayán, y que para estos funcionarios la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 es el 30 de junio de 1995, lo que indica con las pruebas aportadas con el tiempo de servicios que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, AL 30 de junio de 1995 contaba con más de 15 años de servicios cotizados, lo que lo hace acreedor al régimen de transición de conformidad como lo establece el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993.

"ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

EN CUANTO A LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS

No le asiste el derecho a la parte actora para que se apliquen el artículo 93 y 97 del CPACA, por cuanto los actos demandados no son contrarios a derecho y por tal razón no procede la revocatoria de los mismos.

EN RELACION AL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

No le asiste el derecho a la entidad para ejercer esta acción, porque los actos administrativos no son contrarios a derecho.

Por el contrario al utilizar esta figura o acción lo que se configura es un abuso del derecho de la parte demandante.



EN CUANTO AL ANALISIS DEL ACTO DEMANDADO QUE REALIZA LA ENTIDAD

En este acápite la entidad se equivoca ostensiblemente, porque desconoce en su integralidad el artículo 151 de la ley 100 de 1993, porque si realmente se hubiese, realizado un estudio minucioso, y en derecho se llegaría a la conclusión de que el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ es acreedor o beneficiario del régimen de transición lo que evitaría esta demanda.

Para claridad del despacho y teniendo, en cuenta la certificación de tiempo de servicio expedida por el municipio de Popayán, labora para el mismo desde el 4 de diciembre de 1979, en forma continua e ininterrumpida como funcionario público, lo que indica que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, para estos funcionarios (30 de junio de 1995) el señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, contaba con más de 15 años cotizados.

Así mismo cumplió los 55 años de edad, el 3 de mayo de 2013, cumpliéndose su status pensional en esa misma fecha.

**CAPITULO VI
A LOS MEDIOS PROBATORIOS**

6.1. A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

No me opongo siempre y cuando sean pertinentes y conducentes a la cuestión en litigio.

6.2. PRUEBAS ANEXAS DE LA PARTE DEMANDA

Comedidamente solicito al señor juez se tenga como pruebas las siguientes:

1. El poder conferido al suscrito.
2. Certificación expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, de fecha 26 de septiembre de 2019, firmada por el señor Secretario De Educación CARLOS ARTURO CALERO DIAZ.
3. Historia laboral expedida por Colpensiones.
4. Copia del folio del Registro Civil de nacimiento del señor ASTUDILLO RODRIGUEZ.
5. Recurso de Reposición y Subsidio Apelación en contra de la Resolución SUB 290455 de 22 de octubre de 2019

**CAPITULO VII
EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Comedidamente solicito al señor Juez, al momento de dictar la sentencia declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:



1. INEXISTENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La Resoluciones objeto de solicitud de nulidad, no son contrarias a derecho, lo que conlleva a que no se deba decretar su nulidad, precisamente por estar ajustadas a derecho, y cumplir todos los preceptos legales y constitucionales.

La entidad demandante, pretende la nulidad de los actos administrativos con razones infundadas por cuanto lo que hace es dar una aplicación errónea de la ley 100 de 1993, y con ello pretende revocarle la pensión al señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, perjudicándolo, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la Seguridad Social a la viuda digna y el mínimo vital y móvil.

Con lo explicado en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas esta excepción esta llamada a prosperar.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tal y como lo he referido en la excepción anterior, no le asiste derecho a la entidad demandada para solicitar el reintegro de las sumas canceladas por el hecho del reconocimiento de la pensión de vejez, así como los intereses he indexación.

Como ya se ha explicado el señor **ASTUDILLO RODRIGUEZ**, si es beneficiario del régimen de transición, del artículo 151 y su párrafo.

Situación que lo deja con derechos adquiridos que no pueden ser revocados.

Por ello estaríamos frente a un cobro de lo no debido pues no existe responsabilidad alguna de mi defendido.

➤ MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta, que la entidad demandante pretende la nulidad de los actos administrativos esbozando unos fundamentos de derecho que no tienen asidero jurídico alguno, por el contrario se observa en la lectura de la demanda que todo se debe es a la insistencia del señor ASTUDILLO RODRIGUEZ, en que la entidad le reliquide su mesada pensional, a pesar de que el hoy demandado en el escrito de Iso recurso presentado contra la Resolución, les explica que el si es beneficiario del Régimen de transición, por las siguientes razones i): Es funcionario público al servicio del Municipio de Popayán, ii) que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 15 años y 6 meses de servicio cotizados, iii) que de todo lo anterior cumplida a cabalidad con el párrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993, iv) el manifestó que el quererle revocar su mesada pensional le estaban causando perjuicios morales a él y su núcleo familiar.

Y por el contrario procedieron a presentar la demanda sin fundamento alguno.

Con lo explicado en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas esta excepción esta llamada a prosperar.



1.1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

En el presente caso, debe acotarse que el demandado siempre ha actuado con los postulados de buena fe que se presume de las personas.

Con lo explicado en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas esta excepción esta llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

CAPITULO VIII ANEXOS

1. El poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPITULO IX NOTIFICACIONES

Las personales a la demandante paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Las notificaciones del suscrito apoderado y del demandado las puedo recibir en la Calle 5 No. 2-41 piso 2 de Popayán, teléfono 8241867-3125380084. Expresamente solicito notificaciones al correo electrónico: atorrejanofernandez@yahoo.es.

Y del demandado las puedo recibir en el correo electrónico alejoastudillo2@hotmail.com. Línea telefónica 3154004265.

Juez (a), Con todo respeto,



AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ

CC. No. 12. 132.604 de Neiva – Huila

T. P. No. 126730 el C. S. de la J.